

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSUELO RESTREPO PALACIO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA S.A.
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2014 00314 00

Procede el Despacho a decidir sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de del Derecho presentado a través de apoderado por CONSUELO RESTREPO PALACIO contra el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA S. A.

En el presente asunto se pretende en ejercicio del artículo 138 del C.P.A.C.A. que se declare la existencia del silencio administrativo negativo en relación con el derecho de petición del 30 de octubre de 2012, radicado ante la Secretaría de Educación del Guaviare – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se declare la nulidad del mismo por constituir Acto Ficto presunto de carácter negativo.

Revisada la documentación aportada con la demanda, se evidencia la ausencia del Acta de la Diligencia de Conciliación extrajudicial a que hace referencia la Ley 640 de 2001, y se advierte que la parte demandante no acreditó con el escrito de demanda que hubiera agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, por el contrario, manifiesta no estar obligado a agotar dicho requisito, por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles.

En principio los derechos laborales no son susceptibles de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos, sin embargo, como quiera que en el presente caso, lo que se discute es el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, se advierte que no se trata de un derecho laboral irrenunciable, sino de un derecho incierto y discutible, por ende, resulta necesario agotar el requisito de procedibilidad al tratarse, como se dijo anteriormente de un asunto de condiciones laborales inciertas y discutibles.

Al efecto, se tiene que conforme al numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, la conciliación extrajudicial se constituye en un requisito de procedibilidad para este tipo de pretensiones, no obstante, se impone sólo en el evento en que el asunto sea conciliable, de ser así, y al no aportarse con la demanda habrá lugar a su rechazo.

La falta de acreditación del agotamiento del citado requisito, constituye una improcedencia de carácter sustancial que no es susceptible de subsanación a través de la figura de la inadmisión, dado que tal exigencia no se encuentra enlistada entre las causales contempladas como susceptibles de la corrección o enmienda, sino por el contrario objeto de rechazo¹, como en efecto se dispondrá.

En estas condiciones, es procedente jurídicamente disponer el Rechazo de plano de la demanda y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

¹ Artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por CONSUELO RESTREPO PALACIO contra el NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA S.A, por ineptitud sustancial conforme se explicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las constancias del caso.

TERCERO: Reconocer al Doctor PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido visible a folio 1.

NOTIFIQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **49** del **26 de Agosto de 2014**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria